CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6064

FECHA: 04 JUN. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 5109 de fecha 04 de febrero de 2015, se ordena la apertura de una investigación y se formula cargos contra la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN,** representada legalmente por el Sr. Carlos Enrique Aguirre Pérez, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.598.643, en la Mina El Alacrán, ubicada en el Municipio de Puerto Libertador (Córdoba), por presuntamente desarrollar actividad minera sin la respectiva Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento idóneo para el desarrollo de la actividad minera en la zona Mina El Alacrán ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, vulnerando lo estipulado en los artículos 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 2715 de 2010; Presuntamente por no realizar ningún tipo de manejo ambiental que evite, controle, mitigue los efectos o impactos ambientales sobre los ecosistemas presentes en el área de ejecución de las actividades de exploración minera en la zona de la mina el Alacrán ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, sin la adopción de medidas de manejo ambiental, vulnerando lo estipulado el articulo 8 literal b del Decreto 2811 de 1974 y los decretos 1541 de 1978, 2820 de 2010 y el decreto 2041 de 2014 que reglamenta licencias ambientales.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante oficio Nº 3258 de fecha 18 de julio de 2017, se envió citación personal al Sr. **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.598.643, representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN** del Auto 5109 de fecha 04 de febrero de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante oficio Nº 124 de fecha 19 de enero de 2018, se envió notificación por aviso al Sr. **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.598.643, representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN** del Auto 5109 de fecha 04 de febrero de 2015.

Que el Sr. **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.598.643, representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN**, no presentó descargos al pliego de cargos formulados en Auto N. 5109 de fecha 04 de febrero de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 9833 de fecha 10 de mayo de 2018, se corre traslado para la presentación de alegatos contra **LA ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN,**

Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces.

Que en fecha 10 de mayo de 2018, **LA ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, se notificó personalmente del Auto Nº 9833 de fecha 10 de mayo de 2018.

Que **LA ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, presentó en los términos de ley alegatos contra el Auto Nº 9833 de fecha 10 de mayo de 2018, quien manifestó lo siguiente:

"FACTICOS JURIDICOS

1. *Se trata de los actos administrativos iníciales del proceso, esto es la indagación preliminar, como fue el auto 5436 del 26 de agosto de 2015, el cual no ha sido notificado en debida forma, a esta asociación, por lo tanto lo que se evidencia aquí es una violación al debido proceso como son el derecho de contradicción y defensa, ya que no se le ha notificado los actos administrativos previos como son los conceptos técnicos, por lo tanto no ha nacido a la vida jurídica, por tal razón su despacho se encuentra en deslegitimado para concluir el proceso iniciado en el auto de marras.*
2. *Frente al Auto Nº 5109 de 2015, solo fue notificado a esta Asociación mediante oficio Nº 060 124, del 19 de enero de 2018 por tal razón dicho proceso debe declararse la nulidad de todo lo actuado ya que se está saltando la etapa de la apertura de la investigación, el derecho a presentar descargos, la formulación de los descargos, la etapa de práctica de pruebas, por lo que aquí lo que se evidencia es una flagrante vulneración del debido proceso.*
3. *Ya se presentó a su despacho el plan de manejo ambiental, guías minero ambiental, mediante correo certificado, Nº 970141077 de fecha 23 de febrero de 2018, documentos que a la no han sido valorados por su despacho.*
4. *Su despacho ha hecho caso omiso al cumplimiento de una orden judicial esto es la sentencia T-095 de 2015 del 10 de marzo de 2015, después que su despacho fuera vinculado en el trámite de la revisión de la sentencia, como se evidencia en el numeral 4.3.2.3 de esta orden judicial.*

"...4.3.2.3. Igualmente, se libró oficio No. 4050-235, del 25 de marzo de 2014(57), remitido a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS- en el que se le requiere para dar respuesta a las siguientes preguntas: (i) ¿Tiene conocimiento su despacho de las denuncias hechas por la Asociación de Mineros del Alacrán por actividades de minería, que amenacen o pongan en peligro derecho colectivo a un ambiente sano de la comunidad?; (ii) de ser afirmativa su respuesta ¿qué trámite se le ha dado?; (iii) ¿Ha otorgado su despacho licencia

ambiental a la compañía OMNI "OMNISOM" y/o ASHMONT OMNI S.A.S. para realizar actividades de exploración y explotación minera en el Municipio de Puerto Libertador, Córdoba?; (iv) ¿Existen solicitudes de licencias ambientales para realizar actividades de exploración y explotación minera en el Municipio de Puerto Libertador, Córdoba?; (v) ¿se ha iniciado procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta vulneración a los derechos colectivos de un ambiente sano en el Municipio de Puerto Libertador, Córdoba?,.."

5. *La Honorable Corte Constitucional en la sentencia de marras, exhortó a su despacho desplegar dentro del ámbito de sus competencias la protección de los derechos fundamentales en cabeza de los habitantes del centro poblado Mina alacrán aquí asociados, por lo que esta representación considera que su despacho se desbordó dentro del ámbito de sus funciones al constituir una burla descarada a este tribunal, por lo que es deplorable la posición asumida por su despacho, en el sentido que lo que ordena la Honorable Corte, es por encima de una función constitucional superior dada, como es la protección de los derechos humanos de la población victima de todo tipo de atropello por los agentes del estado y por ende por la compañía minera, por lo que esta comunidad minera la han postrado en un estado de indefensión.*

"...4.4.3. Así, la comunidad minera de El Alacrán es un caso que ilustra esta problemática, y por ello es deber de las entidades públicas ambientales desplegar, dentro del ámbito de sus competencias, todos los medios necesarios para la protección de los derechos en cabeza de los habitantes de esta comunidad, especialmente cuando existen serias denuncias resaltadas por el informe de la Defensoría del Pueblo sobre hostigamientos por parte de la sociedad ordinaria de minas OMNI "OMNISOM" y la Compañía Minera El Alacrán S.A.S. (antes ASHMONT OMNI S.A.S.), la cual además se encuentra sancionada actualmente por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge —CVS- en virtud de su incumplimiento a lo establecido en las guías minero ambientales para proyectos de exploración..."

5.1 Pues las consideraciones son muy claras respecto de la Corte, es que adelante un programa educativo, para lo cual se instruya sobre los requisitos para el desarrollo de la actividad y explotación minera artesanal, en cumplimiento de las guías mineros ambientales.

5.2 Lo anterior lo que se evidencia no se puede llamar "programa" pues el proyecto o planificación salta y brilla por su ausencia, pues para ser un programa no tiene pies ni cabeza, es decir, ¿dónde está la programación ordenada? ¿Dónde están las 'partes? ¿Dónde están las actividades realizadas? Pues con tan descomunal incumplimiento lo que se evidencia es un abuso de poder desbordante.

5.3 Luego el acto administrativo por medio que le hace unos requerimientos a la comunidad minera tradicional, todo apunta que se trata de un acto administrativo de naturaleza coercitiva, pues este acto administrativo que sirve de soporte para futuros

actos sancionatorios en contra de esta comunidad minera tradicional, apartándose del querer de este alto tribunal.

"...4.5.7. A la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS- para que adelante un programa educativo con la comunidad minera del Alacrán, por el cual se les instruya sobre los requisitos para el desarrollo de la actividad de exploración y explotación minera artesanal en cumplimiento de las guias minero ambientales, el cual deberá ser ejecutado en un término que no debe superar un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia. Asimismo, prestar especial observancia a la actividad de exploración minera desarrollada por la sociedad ordinaria de minas OMNI "OMNISOM" y la Compañía Minera El Alacrán S.A.S. (antes ASHMONT OMNI S.A.S.) sobre la mina El Alacrán y, si es pertinente, ordenar la suspensión de toda actividad minera en esta área hasta que no se garantice el cumplimiento de las normas ambientales para el efecto.

6. *Hecho el análisis anterior no cabe duda que los múltiples requerimientos realizados por su despacho no se compadecen al mandato constitucional y por ende trasciende en una vía de hecho en materia administrativa por lo que se deben adelantar los programas educativos con miras instruir en las guías minero ambientales y no cohercionarlos con este tipo de actos administrativos de naturaleza sancionatorios, aunque se digan que son preventivos, frente a los siguientes campos:*

6.1 Asesorar a esta Asociación en la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

6.2 Frente a los efectos causados por el uso del mercurio en la minería..." frente a este cargo debo decir que su despacho, hace este requerimiento de manera subjetiva e infundada ya que su despacho por ningún medio realizó prueba técnico científica, pues al menos para determinar este tipo descargos se requiere una VALIDACION DE LA METODOLOGIA PARA EL ANALISIS DE MERCURIO EN AGUA TRATADA Y CRUDA, Y ESTANDARIZACION DEL ANALISIS DE MERCURIO EN PESCADOS POR EL METODO DE ABSORCION ATOMICA, VAPOR FRIO PARA EL LABORATORIO DE ANALISIS DE AGUAS Y ALIMENTOS, pues se está desconociendo que nos encontramos frente a unos terrenos polimetálicos, que en esencia los problemas comunes que presentan son elevados niveles de hierro, manganeso y dureza, propios de las aguas en la región., hecho que se salta a la simple esfera del sentido común.

6.3 Frente a la presencia de taludes y presencia de material particulado, todo este pasivo ambiental desde la época del requerimiento a la fecha se trata de la los perjuicios causados al medio ambiente por los titulares mineros del contrato de concesión minera 111-08021, quienes procedieron al taponamiento de las fuentes hídricas, como humedales por la apertura de vías sin ningún licenciamiento ambiental y permiso de parle de su despacho, por lo que esos cargos si deben ser subsanados por esta empresa..."

HS

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Concepto Técnico ALP 2018-1024 de fecha 12 de diciembre de 2018 manifestó:

"CONCEPTO TECNICO ALP 2018 – 1024

PROYECTO: *Mina el Alacrán – Carlos Enrique Aguirre Pérez.*
ASUNTO: *Evaluación de alegatos contra Auto No. 9363 del 22 de enero de 2018 y 9833 del 10 de mayo de 2018.*
UBICACIÓN: *Municipio de Puerto Liberador, Corregimiento de San Juan de Asís.*
FECHA: *12 de diciembre de 2018.*

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1.6694 del 07 de diciembre de 2018, la Corporación "Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación y se formulan unos cargos" en contra del señor Carlos Enrique Aguirre Pérez.

Mediante Auto No. 5109 del 04 de febrero de 2015, La Corporación "Por la cual abre una investigación y se formulan unos cargos" contra la Asociación de Mineros del Alacrán, representada legalmente por el señor Carlos Enrique Aguirre Pérez.

Mediante Auto no. 8892 del 08 de septiembre de 2017, "Auto comisorio para la notificación de actos administrativos".

Mediante Auto No. 9833 del 10 de mayo de 2018, la Corporación "Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

Mediante oficio con radicado No. 3139 del 24 de mayo de 2018 el señor Adadier Perdomo Urquinia como apoderado del señor Carlos Enrique Aguirre Pérez, presenta alegatos de conclusión frente a los siguientes Autos: Auto No. 9363 del 22 de enero de 2018 y Auto No. 9833 del 10 de mayo de 2018.

2. ASPECTOS GENERALES

AUTO No. 9833 del 10 de mayo de 2018 "Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos contra el Auto No 5109 de fecha 04 de febrero de 2015".

AUTO No. 5109 de fecha 04 de febrero de 2015:

ARTICULO PRIMERO: *Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra la Asociación de Mineros del Alacrán, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PEREZ, por la generación de impactos ambientales negativos afectando recursos naturales, tales como suelo y fuentes hídricas y*

ocasionando problemas erosivos en ejecución de actividades exploratorias mineras en la Mina El Alacrán ubicada en el municipio de Puerto Libertador, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: *Formular a la Asociación de Mineros del Alacrán, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PEREZ, los siguientes cargos:*

- *Presuntamente por la actividad minera desarrollada por la Asociación de Mineros del Alacrán de manera ilegal, puesto que no cuenta con los permisos, Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento ambiental idóneo para el desarrollo de la actividad minera en la zona Mina el Alacrán ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, con la conducta descrita presuntamente se están vulnerando los artículos 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 2715 de 2010.*

- *Presuntamente por no realizar ningún tipo de manejo ambiental que evite, controle, mitigue los efectos o impactos ambientales obre los ecosistemas presentes en el área de ejecución de las actividades de exploración minera en la zona de la Mina el Alacrán ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, sin la adopción de medidas de manejo ambiental.*

Con la conducta descrita presuntamente se están vulnerando los artículos 8 literal b del Decreto 2811 de1974 y articulo 206 de los Decretos: 1541 de 1978, 501 del 24 de marzo de 1995, 2820 de 2010 y el Decreto 2041 que reglamenta licencias ambientales.

ARTICULO TERCERO: *Requerir a la Asociación de Mineros del Alacrán, representada Legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PEREZ para que en el termino de 30 días hábiles formule y ponga en marcha un Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Ambiental del Área, con el fin de proceder con el cierre definitivo y abandono de la cantera. Dicho PMRRA deberá ser puesto a disposición y aprobado previamente por la CAR-CVS.*

OFICIO CON RADICADO NO. 3139 DEL 24 DE MAYO DE 2018 "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN".

El los argumentos presentados por el señor Adadier Perdomo Urquinia, solo se exponen lo siguiente frente al Auto No. 5109 de fecha 04 de febrero de 2015:

"Frente al Auto No. 5109 de 2015, solo fue notificado a esta Asociación mediante oficio No. 060 124, del 19 de Enero de 2018 por tal razón dicho proceso debe declararse la nulidad de todo lo actuado, ya que se está saltando la etapa de la apertura de la investigación, el derecho a presentar descargos, la formulación de descargos, la etapa de práctica de pruebas, por lo que aquí lo que se evidencia es una flagrante vulneración del debido proceso".

HES

Dicha información no contiene ningún argumento técnico o soporte que permita evaluar y desvirtuar lo evidenciado en el Informe de Visita ULP 2012 – 125, que dio lugar al Auto No. 5109 de 2015 "Por la cual abre una investigación y se formulan unos cargos" contra la Asociación de Mineros del Alacrán, representada legalmente por el señor Carlos Enrique Aguirre Pérez.

El oficio en mención hace referencia a la orden impartida por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, cuyo hecho es diferente a las afectaciones ambientales evidenciadas en el proyecto minero, así como el desarrollo de actividades mineras sin contar con los respectivos permisos minero y ambiental según lo establece la normatividad colombiana.

Referente a las Guías Minero Ambiental a que hace referencia el señor Adadier Perdomo, la Resolución 1258 de 2015 "Por la cual se adoptan los lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional a que se refiere el Decreto 933 de 2013 y se toman otras determinaciones" requiere que se adopten e implementen por parte de los mineros en proceso de formalización y en el requisito de orden ambiental para el ejercicio de la actividad durante dichos procesos (...). Y para lo cual, es evidente en el Informe de Visita ULP 2012 – 125 que la Asociación no implemento medidas de gestión ambiental, aun estando amparados por una solicitud de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería y presentar según lo expresa el señor Adadier Perdomo las respectivas guías, de las Solicitudes de Legalización Minera, cabe resaltar lo siguiente: ***en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el Ni. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.***

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero. (...).

Por lo anterior, se debe proceder a suspender cualquier tipo de labores mineras en el proyecto, hasta nuevo pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Además, en la Resolución No. 1258 de mayo de 2015, se establece en su ***ARTÍCULO 5. Control y seguimiento a la implementación de la guía ambiental.*** *La autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área de localización de las actividades mineras objeto de formalización, realizara el seguimiento y control de la*

implementación de la guía ambiental y podrá imponer mediante acto administrativo las medidas de manejo adicionales que considere pertinentes.

En el evento en que la autoridad compruebe el incumplimiento en la implementación de la guía ambiental deberá proceder a imponer de manera inmediata la suspensión de las labores mineras objeto de formalización conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 933 de 2013 y aplicara las medidas preventivas y sancionatorias que considere pertinentes en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

*En lo referente a la **"MINERIA DE SUBSISTENCIA"** a la que se refiere el señor Adadier Perdono, el Decreto 1666 de 2016m define la minería de subsistencia así:*

***Artículo 2.2.5.1.5.3 Minería de Subsistencia.** Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.*
***Parágrafo 1°.** En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.*

***Parágrafo 2º.** Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.*

*Por lo anterior, las explotaciones mineras de oro desarrolladas por la Asociación utilizando el sistema subterráneo, **NO SE CONSIDERA MINERIA DE SUBSISTENCIA**, por lo tanto, para su desarrollo se debe contar con los respectivos permisos mineros y ambientales, según lo establece la normatividad colombiana vigente.*

RESPUESTA CAR-CVS:

*Una vez evaluada la información presentada por el señor Adadier Perdomo Urquina, La Corporación **NO SE ACEPTA** los alegatos presentados por lo siguiente:*

- ✓ *Dicha información no contiene ningún argumento técnico o soporte que permita evaluar y desvirtuar lo evidenciado en el Informe de Visita ULP 2012 – 125, que dio lugar al Auto No. 5109 de 2015 "Por la cual abre una investigación y se formulan unos cargos" contra la Asociación de Mineros del Alacrán, representada legalmente por el señor Carlos Enrique Aguirre Pérez*

- ✓ *El oficio en mención hace referencia a la orden impartida por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, cuyo hecho es diferente a las afectaciones ambientales evidenciadas en el proyecto minero, así como el desarrollo de actividades mineras sin contar con los respectivos permisos minero y ambiental según lo establece la normatividad colombiana.*

- ✓ *Las explotaciones mineras de oro desarrolladas por la Asociación utilizando el sistema subterráneo,* ***NO SE CONSIDERA MINERIA DE SUBSISTENCIA****, por lo tanto, para su desarrollo se debe contar con los respectivos permisos mineros y ambientales, según lo establece la normatividad colombiana vigente.*

3. CONCLUSIONES

Mediante Resolución No. 1.6694 del 07 de diciembre de 2018, la Corporación "Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación y se formulan unos cargos" en contra del señor Carlos Enrique Aguirre Pérez.

Mediante Auto No. 5109 del 04 de febrero de 2015, La Corporación "Por la cual abre una investigación y se formulan unos cargos" contra la Asociación de Mineros del Alacrán, representada legalmente por el señor Carlos Enrique Aguirre Pérez.

Mediante Auto no. 8892 del 08 de septiembre de 2017, "Auto comisorio para la notificación de actos administrativos".

Mediante Auto No. 9833 del 10 de mayo de 2018, la Corporación "Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

Mediante oficio con radicado No. 3139 del 24 de mayo de 2018 el señor Adadier Perdomo Urquinia como apoderado del señor Carlos Enrique Aguirre Pérez, presenta alegatos de conclusión frente a los siguientes Autos: Auto No. 9363 del 22 de enero de 2018 y Auto No. 9833 del 10 de mayo de 2018.

El los argumentos presentados por el señor Adadier Perdomo Urquinia, solo se exponen lo siguiente frente al Auto No. 5109 de fecha 04 de febrero de 2015:

"Frente al Auto No. 5109 de 2015, solo fue notificado a esta Asociación mediante oficio No. 060 124, del 19 de Enero de 2018 por tal razón dicho proceso debe declararse la nulidad de todo lo actuado, ya que se está saltando la etapa de la apertura de la investigación, el derecho a presentar descargos, la formulación de descargos, la etapa de práctica de pruebas, por lo que aquí lo que se evidencia es una flagrante vulneración del debido proceso".

Dicha información no contiene ningún argumento técnico o soporte que permita evaluar y desvirtuar lo evidenciado en el Informe de Visita ULP 2012 – 125, que dio lugar al Auto No. 5109 de 2015 "Por la cual abre una investigación y se formulan

unos cargos" contra la Asociación de Mineros del Alacrán, representada legalmente por el señor Carlos Enrique Aguirre Pérez

El oficio en mención hace referencia a la orden impartida por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, cuyo hecho es diferente a las afectaciones ambientales evidenciadas en el proyecto minero, así como el desarrollo de actividades mineras sin contar con los respectivos permisos minero y ambiental según lo establece la normatividad colombiana.

Referente a las Guías Minero Ambiental a que hace referencia el señor Adadier Perdomo, la Resolución 1258 de 2015 "Por la cual se adoptan los lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional a que se refiere el Decreto 933 de 2013 y se toman otras determinaciones" requiere que se adopten e implementen por parte de los mineros en proceso de formalización y en el requisito de orden ambiental para el ejercicio de la actividad durante dichos procesos (...). Y para lo cual, es evidente en el Informe de Visita ULP 2012 – 125 que la Asociación no implemento medidas de gestión ambiental, aun estando amparados por una solicitud de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería y presentar según lo expresa el señor Adadier Perdomo las respectivas guías, de las Solicitudes de Legalización Minera, cabe resaltar lo siguiente: ***en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el Ni. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.***

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero. (...).

Por lo anterior, se debe proceder a suspender cualquier tipo de labores mineras en el proyecto, hasta nuevo pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Además, en la Resolución No. 1258 de mayo de 2015, se establece en su ***ARTÍCULO 5. Control y seguimiento a la implementación de la guía ambiental.*** *La autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área de localización de las actividades mineras objeto de formalización, realizara el seguimiento y control de la implementación de la guía ambiental y podrá imponer mediante acto administrativo las medidas de manejo adicionales que considere pertinentes.*

HS

En el evento en que la autoridad compruebe el incumplimiento en la implementación de la guía ambiental deberá proceder a imponer de manera inmediata la suspensión de las labores mineras objeto de formalización conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 933 de 2013 y aplicara las medidas preventivas y sancionatorias que considere pertinentes en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

*En lo referente a la **"MINERIA DE SUBSISTENCIA"** a la que se refiere el señor Adadier Perdono, el Decreto 1666 de 2016m define la minería de subsistencia así:*

***Artículo 2.2.5.1.5.3 Minería de Subsistencia.** Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.*
***Parágrafo 1°.** En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.*

***Parágrafo 2°.** Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.*

*Por lo anterior, las explotaciones mineras de oro desarrolladas por la Asociación utilizando el sistema subterráneo, **NO SE CONSIDERA MINERIA DE SUBSISTENCIA**, por lo tanto, para su desarrollo se debe contar con los respectivos permisos mineros y ambientales, según lo establece la normatividad colombiana vigente.*

*Por lo anterior y una vez evaluada la información presentada por el señor Adadier Perdomo Urquina, La Corporación **NO SE ACEPTA** los alegatos presentados."*

Procede este Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a pronunciarse con respecto a ciertos puntos manifestados por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces.

1. *"Se trata de los actos administrativos iníciales del proceso, esto es la indagación preliminar, como fue el auto 5436 del 26 de agosto de 2015, el cual no ha sido notificado en debida forma, a esta asociación, por lo tanto lo que se evidencia aquí es una violación al debido proceso como son el derecho de contradicción y defensa, ya que no se le ha notificado los actos*

administrativos previos como son los conceptos técnicos, por lo tanto no ha nacido a la vida jurídica, por tal razón su despacho se encuentra en deslegitimado para concluir el proceso iniciado en el auto de marras."

Al respecto esa Corporación manifiesta que el Auto Nº 5436 de fecha 26 de agosto de 2015, no pertenece a la presente investigación, toda vez que la presente investigación se inició mediante el Auto Nº 5109 de fecha 04 de febrero de 2015.

2. *"Frente al Auto Nº 5109 de 2015, solo fue notificado a esta Asociación mediante oficio Nº 060 124, del 19 de enero de 2018 por tal razón dicho proceso debe declararse la nulidad de todo lo actuado ya que se está saltando la etapa de la apertura de la investigación, el derecho a presentar descargos, la formulación de los descargos, la etapa de práctica de pruebas, por lo que aquí lo que se evidencia es una flagrante vulneración del debido proceso."*

En relación a este punto, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS manifiesta que el Auto Nº 5109 de fecha 04 de febrero de 2015 tuvo el siguiente trámite de notificación:

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante oficio Nº 3258 de fecha 18 de julio de 2017, envió citación personal al Sr. **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.598.643, representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN** del Auto 5109 de fecha 04 de febrero de 2015 y dicha citación fue recibida el 11 de octubre de 2017 por el Sr. Aguirre Pérez.

Así mismo, como consecuencia que el Sr. **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.598.643, representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN** no se presentó a la diligencia de notificación personal, esta Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante oficio Nº 124 de fecha 19 de enero de 2018, envió notificación por aviso al Sr. **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.598.643, representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN** del Auto 5109 de fecha 04 de febrero de 2015 y dicha notificación fue recibida por el Sr. Aguirre Pérez, como se puede evidenciar en el expediente.

En cuanto a la nulidad que plantea **LA ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, esta Corporación precisa que no es competente para conocer de Nulidades. El incidente de nulidad se encuentra establecido en la ley 1437 de 2011, en su artículo 209 y subsiguientes, en los cuales se da claridad acerca de su aplicación, procedencia y alcance en referencia a los procedimientos que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es relevante señalar que esta figura también se encuentra establecida en el código de procedimiento civil colombiano en su titulo XI, capítulo I, artículos 135 y subsiguientes, de lo cual se puede inferir que los mismos están orientados a aquellos procesos de carácter contencioso que se desarrollan en cada una de las diferentes jurisdicciones judiciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Las etapas que establece el código civil para desarrollar el incidente de nulidad son las siguientes:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.
Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."

Ahora bien, si examinamos las anteriores etapas y las confrontamos con las del proceso sancionatorio ambiental regulado por ley 1333 de 2009, es pertinente precisar que ninguna de ellas da cabida al conocimiento y desarrollo de un incidente de nulidad, tal y como lo pretende el accionante.

En ese mismo sentido es importante señalar que el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, establece: ***Artículo 34.*** *Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos*

administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

De lo anterior se puede deducir claramente que lo expresado en la parte segunda del mismo, como lo es el incidente de nulidad no aplica para el procedimiento sancionatorio ambiental, reglado en la ley 1333 de 2009.

A saber, contra el pliego de cargos formulados al presunto infractor, proceden los respectivos ***descargos***, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

> *Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Frente a la solicitud de nulidad, cabe resaltar que ésta resulta jurídicamente improcedente, puesto que al existir tales causales el administrado deberá interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el sistema jurídico colombiano no es viable que en la vía gubernativa se solicite y se decida acerca de la nulidad de un acto administrativo por existir jurisdicción especial, en ese mismo sentido se anota que la facultad de decretar, la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidades públicas es por antonomasia, una función inherente a la jurisdicción contencioso administrativo, por lo tanto no se le dará tramite al incidente de nulidad adelantado por el interesado.

Por tanto, puede concluirse, entonces, que para la Corporación no es de recibo los argumentos expuestos por el peticionario de conformidad con el artículo 209 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 209. Incidentes. *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno el artículo 133 del código general de proceso, que derogo las disposiciones contenidas en el código de procedimiento civil, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"Articulo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Que por todo lo anterior procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de

proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Que la Sentencia T-163/93 de la Corte Constitucional dispuso: "*Este derecho de la Tercera Generación busca la protección del medio en que se desarrolla la vida humana no sólo a escala nacional sino, que, además, persigue la salvaguarda del equilibrio ecológico de la Tierra, como una consecuencia de lo que se ha denominado la "cuestión ecológica" que, plantea una problemática ambiental a escala nacional y planetaria, a la cual no pueden ser ajenos ni los Estados, ni las sociedades, ni los hombres actuales. Se han empezado a diseñar un conjunto de medidas, para la protección de la calidad de la vida relacionadas con la existencia de un ambiente sano, en el sentido de que las distintas actividades humanas, bien sean de carácter particular o general, se comprometan en la conservación y la protección de la naturaleza, lo anterior, en respuesta a las acciones enmarcadas en nuestra civilización, cuyo aceleramiento no ha medido en veces, las consecuencias que en la existencia del ecosistema a mediano, largo, e incluso inmediato plazo, se desprenden de los procedimientos para alcanzar los objetivos propuestos.*

La Constitución Política de 1991, responde a esas necesidades con una amplia reglamentación que puede clasificarse en cuatro subgrupos: a) Las cargas del Estado, b) Los Derechos y deberes de las personas; c) La Planificación y la economía, y d) Los Mecanismos de control".

Que la Sentencia T-632/11 de la Corte Constitucional expresa: "*En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".*

Así mismo, en la Sentencia C-894/03, la Honorable Corte Constitucional resalta: "Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano".

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge se fundamenta y se argumenta jurisprudencialmente para resolver esta investigación sancionatoria ambiental con el único objetivo consistente en la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de visita ULP N. 2012-125 de fecha 04 septiembre de 2012, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS en la apertura de la investigación y formulación de cargos, en el que se identifica a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, localizada en el corregimiento de San Juan de Asís, Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, por presuntamente desarrollar actividad minera sin la respectiva Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento idóneo para el desarrollo de la actividad minera en la zona Mina El Alacrán ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, vulnerando lo estipulado en los artículos 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 2715 de 2010; Presuntamente por no realizar ningún tipo de manejo ambiental que evite, controle, mitigue los efectos o impactos ambientales sobre los ecosistemas presentes en el área de ejecución de las actividades de exploración minera en la zona de la mina el Alacrán ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, sin la adopción de medidas de manejo ambiental, vulnerando lo estipulado el articulo 8 literal b del Decreto 2811 de 1974 y los decretos 1541 de 1978, 2820 de 2010 y el decreto 2041 de 2014 que reglamenta licencias ambientales.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

MS

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 5109 de fecha 17 de enero de 2018, se indican las normas consideradas violadas por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

"Que el artículo 1 de la Ley 2811 de 1974 dispone: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que el artículo 51 de la Ley 2811 de 1974 *dispone: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el artículo 8 de la Ley 2811 de 1974 expresa*: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.
El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 expresa: *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el Artículo 206 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015 expresa: "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industria o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artículo 8, letras b, e, f, k y o del Decreto - Ley 2811 de 1974, deberá presentar la Declaración de Efecto Ambiental o el Estudio Ecológico y Ambiental previo, a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto - Ley 2811 de 1974, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.*

Cuando se trate de prevenir o controlar actividades o usos del agua que puedan afectar tanto a la salud humana como los recursos naturales renovables, el INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud, establecerá los requisitos de la Declaración de Efecto Ambiental y del Estudio Ecológico, así como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluación."

Que el Artículo 206 Del Decreto 1541 De 1978 Compilado En El Decreto 1076 De 2015 Expresa: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la explotación minera ilegal sin la respectiva Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento idóneo para el desarrollo de la actividad minera en la zona Mina El Alacrán ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, generado por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Ley 2811 de 1974 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP 2012-125 de fecha 04 septiembre de 2012 y el Concepto Técnico ALP 2018-1024 de fecha 12 de diciembre de 2018.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la explotación minera ilegal sin la respectiva Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento idóneo para el desarrollo de la actividad minera en la zona Mina El Alacrán ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, generado por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, que brindaba su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP 2012-125 de fecha 04 diciembre de 2012 y el Concepto Técnico ALP 2018-1024 de fecha 12 de diciembre de 2018.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, por los cargos formulados a través del Auto N. 5109 de fecha 04 de febrero de 2018.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la

infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibídem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y terminación contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA.* "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ULP 2018- 1024 de tasación de multa a imponer a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, indicando lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-1064

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA ASOCIACIÓN DE MINEROS EL ALACRÁN REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR CARLOS AGUIRRE PÉREZ O QUIEN HAGA SU VECES, LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN DE ASÍS, MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, POR DESARROLLAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL, PUESTO QUE NO CUENTA CON LOS PERMISOS, LICENCIAS AMBIENTALES, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, AUTORIZACIONES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO AMBIENTAL IDÓNEO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA Y POR NO REALIZAR NINGÚN TIPO DE MANEJO AMBIENTAL QUE EVITE, CONTROLE O MITIGUE LOS EFECTOS O IMPACTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. № - 2 6064

FECHA: 04 JUN. 2019

AMBIENTALES SOBRE LOS ECOSISTEMAS PRESENTES EN EL ÁREA DE EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2041 DE 2014 Y DECRETO 1541 DE 1978.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2012–125 y Concepto Técnico ALP2018 – 1024presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

- ***Beneficio Ilícito (B)***
  - *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: *B = Beneficio Ilícito*
y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a quela Asociación De Mineros El Alacrán, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los* ***Costos Evitados****, se tienen en cuenta los recursos que la Asociación De Mineros El Alacrán, debió invertir para evitar desarrollar actividades de minería ilegal y tramitar el plan de manejo ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento ambiental idóneo para el desarrollo de la actividad minera y realizar actividades de manejo ambiental que eviten, controlen o mitigue los efectos o impactos ambientales sobre los ecosistemas presentes en el área de ejecución de las actividades de explotación minera, costos que se encuentran aproximadamente en Tres Millones Novecientos Sesenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($3.960.000,oo.)*

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el* ***Ahorro por Retraso****, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como* ***CERO ($0)****.*

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:*** *Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta, en inmediaciones del proyecto minero Asociación De Mineros El Alacrán representada legalmente por el señor Carlos Aguirre Pérez o quien haga su veces, localizada en el corregimiento de san juan de asís, municipio de Puerto Libertador, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de* ***CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)****.*

HS

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*$0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$3.960.000,oo*	*$ 3.960.000,oo*	***= Y***
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*		
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,45***	***= p***

B =	***$ 4.840.000,oo***

*El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte dela Asociación De Mineros El Alacrán representada legalmente por el señor Carlos Aguirre Pérez o quien haga su veces, localizada en el corregimiento de San Juan De Asís, municipio de Puerto Libertador, por desarrollar actividades de minería ilegal, puesto que no cuenta con los permisos, licencias ambientales, plan de manejo ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento ambiental idóneo para el desarrollo de la actividad minera y por no realizar ningún tipo de manejo ambiental que evite, controle o mitigue los efectos o impactos ambientales sobre los ecosistemas presentes en el área de ejecución de las actividades de explotación mineraes de**CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($4.840.000,oo)***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***30***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,24***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*

- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*

HS

	impacto en relación con el entorno	*Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas*	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*3*

El valor de la reversibilidad se pondera en 3ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1debido a quela alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+1

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto ***LEVE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \mathrm{SMMLV})(I)$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV*: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * 781.242) (10)***

$i =$ ***$172.341.985,oo Pesos.***

HS

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: ***CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($172.341.985,oo).***

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

❖ *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este cálculo de multa a la Asociación De Mineros El Alacrán representada legalmente por el señor Carlos Aguirre Pérez o quien haga su veces, localizada en el corregimiento de San Juan De Asís, municipio de Puerto Libertador, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Por la anterior se concluye que:

A= *0*

❖ ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la Asociación De Mineros El Alacrán representada legalmente por el señor Carlos Aguirre Pérez o quien haga su veces, localizada en el corregimiento de San Juan De Asís, municipio de Puerto Libertador, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= *0*

❖ ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y la actividad desarrollada por el infractor, se puede determinar que el responsable Asociación De Mineros El Alacrán representada legalmente por el señor Carlos Aguirre Pérez o quien haga su veces, localizada en el corregimiento de San Juan De Asís, municipio de Puerto Libertador se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	***Capacidad Socioeconómica***
1	*0,01*
2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*
6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable Asociación De Mineros El Alacrán representada legalmente por el señor Carlos Aguirre Pérez o quien haga su veces, localizada en el corregimiento de San Juan De Asís, municipio de Puerto Libertador, por desarrollar actividades de minería ilegal, puesto que no cuenta con los permisos, licencias ambientales, plan de manejo ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento ambiental idóneo para el desarrollo de la actividad minera y por no realizar ningún tipo de manejo ambiental que evite, controle o mitigue los efectos o impactos ambientales sobre los ecosistemas presentes en el área de ejecución de las actividades de explotación minera, vulnerando así lo establecido en el decreto 2041 de 2014 y decreto 1541 de 1978; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

RES

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $4.840.000,oo

α: 1,24

A: 0

i: $172.341.985,oo

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA*= 4.840.000+[(1,24*172.341.985)*(1+ 0)+0]*0,02*

MULTA=$9.110.672,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo MultaAsociación De Mineros El Alacrán

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	$0
	Costos Evitados	$ 3.960.000,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		$ 4.840.000,oo

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		172.341.985,oo

FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	30

TEMPORALIDAD	*FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)*	*1,24*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Natural*	*Clasificación SISBEN*
	Valor Ponderación CS	*0,02*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$9.110.672,oo***

El monto total calculado a imponer al infractor responsable, Asociación De Mineros El Alacrán representada legalmente por el señor Carlos Aguirre Pérez o quien haga su veces, localizada en el corregimiento de San Juan De Asís, municipio de Puerto Libertador, por desarrollar actividades de minería ilegal, puesto que no cuenta con los permisos, licencias ambientales, plan de manejo ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento ambiental idóneo para el desarrollo de la actividad minera y por no realizar ningún tipo de manejo ambiental que evite, controle o mitigue los efectos o impactos ambientales sobre los ecosistemas presentes en el área de ejecución de las actividades de explotación minera, vulnerando así lo establecido en el decreto 2041 de 2014 y decreto 1541 de 1978, seria de ***NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($9.110.672,oo),*** *tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa Nº 2018-1064 de fecha 20 de diciembre de 2018.*

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, localizada en el corregimiento de San Juan de Asís, Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, por los cargos formulados a través del Auto N. 5109 de fecha 04 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

MS

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, en el proyecto de explotación Mina El Alacrán, localizada en el corregimiento de San Juan de Asís, Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, por los cargos formulados a través del Auto N. 5109 de fecha 04 de febrero de 2015, con multa de **NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($9.110.672,oo)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el Cierre Definitivo del proyecto de explotación Mina El Alacrán, localizada en el corregimiento de San Juan de Asís, Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, la cual es explotada ilegalmente por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Presentar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución ante esta Corporación, el Plan de Cierre, Abandono y Restauración del proyecto de explotación Mina El Alacrán, localizada en el corregimiento de San Juan de Asís, Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, la cual es explotada ilegalmente por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: Vencido el término anterior sin que se haya cumplido la presentación del Plan de Cierre, Abandono y Restauración de la del proyecto de explotación Mina El Alacrán, localizada en el corregimiento de San Juan de Asís, Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, la cual es explotada ilegalmente por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, se iniciará el proceso sancionatorio ambiental pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. № - 2 6064

FECHA: 04 JUN. 2019

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO NOVENO: En firme la presente resolución remitir copia al Municipio de Puerto Libertador para lograr la efectividad de la sanción de cierre definitivo.

ARTÍCULO DECIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Vencidos los términos señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: J.Caballero / Abogado Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.